

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0200-724292019

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2019.

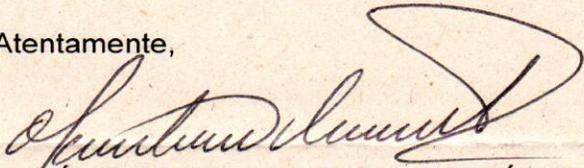
Señor  
MARIO GERMÁN SALCEDO GUERRERO  
Calle 44 No. 5 – 33 Barrio La Esmeralda  
Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO:** Notificación por Aviso.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0100 No. 0400 - 0895 de septiembre 18 de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0400 No. 0450 – 000126 – 2018 del 7 de marzo de 2018". Se adjunta copia íntegra en 5 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, dándose por agotada la actuación administrativa.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRÍGUEZ  
Secretaria General

Proyectó: Catalina Ordoñez Rivera – Secretaria Ejecutiva *COR*

Archivase en: 0200-002-005-C01-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0895 DE 2019  
( 18 SEP. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-000126-2018 DEL 7 DE MARZO DE 2018.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo CD No. 072 de 2015, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0400 No.0450-000126-2018 del 7 de marzo de 2018, y demás normas concordantes; y

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes. -

Que la Dirección Financiera mediante la Resolución 0400 No. 0450-000126-2018 del 7 de marzo de 2018, ordenó al señor Mario Germán Salcedo Guerrero, pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'369.884.00) moneda corriente, representados en el valor compuesto por capital e intereses de mora causados por concepto de tasa de uso de aguas superficiales, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Que el señor Mario Germán Salcedo Guerrero, es usuario de abastecimiento de aguas superficiales del predio denominado La cristalina, fuente Guabas, ubicado en el municipio de Guacarí, y por consiguiente está obligado al pago de la tasa de uso de aguas superficiales.

Que, de conformidad con el acto administrativo en referencia, el señor Mario Germán Salcedo Guerrero, no cancela la tasa de uso de aguas superficiales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual fue necesario expedir el acto administrativo que obliga su pago.

Que, una vez surtida la notificación por Aviso al señor Mario Germán Salcedo Guerrero de la Resolución 0400 No. 0450-000126-2018 del 7 de marzo de 2018, según oficio No. 0450-283052019 del 4 de abril de 2019, recibido por el obligado en fecha 13 de mayo de 2019, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el Apelación contra el acto administrativo en mención, en fecha 14 de mayo de 2019

Que la Dirección Financiera desato el recurso de Reposición mediante la Resolución 0400 No. 0450-110-219 del 5 de julio de 2019, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, corresponde a esta instancia surtir el recurso de apelación, previo análisis de las piezas procesales existentes en el expediente 0450-086-0126-2018.

##### Marco Normativo. -

Comprometidos con la vida

17 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0895 DE 2019

( )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-000126-2018 DEL 7 DE MARZO DE 2018."**

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la C.V.C proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia de la Dirección Financiera en primera instancia resolver el recurso de Reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, resolver el recurso de Apelación.

**Consideraciones de la segunda instancia. -**

Que revisadas las piezas procesales contenidas en el expediente 0450-086-126-2018 esta instancia encuentra que el señor Mario Germán Salcedo Guerrero, es usuario del recurso hídrico (aguas superficiales) de la acequia 4-3 Acequia Quintero en una proporción de 4 litros por segundos, para ser utilizados en el predio La Cristalina, ubicado en el corregimiento Guabito, municipio de Guacarí.

Que la Corporación ha venido facturando de manera permanente y de acuerdo con la periodicidad establecida, la tasa de usos de aguas al señor Mario Germán Salcedo Guerrero, pero que no ha obtenido el pago por parte del usuario.

Que los argumentos que sustentan los recursos interpuesto por el señor Mario Germán Salcedo Guerrero, indican lo siguiente:

[...]

Por Considerar que es injusta, lesiva y ficticia la ordenanza del cobro de tasa por utilización de aguas superficiales contenida en los oficios referenciados, en uso del derecho que me asiste, presento reclamación y oposición al acto administrativo Resoluciones 4000 No. 0450-126 y 0400 No 0450-349 del 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1- La posición geográfica desfavorables del lote la Cristalina ubicado en la zona de irrigación de la derivación 4 del río Guabas más exactamente en la acequia Quintero subderivación 4-2, por debajo de los usuarios de las derivaciones 1 y 2, se construyó en un factor de desabastecimiento del recurso del período liquidado no solo en la época de verano prolongado, sequía o fenómenos del niño sino en términos generales. Otra causa de desabastecimiento fue la distribución inequitativa del agua, derivada del mal uso de las concesiones otorgadas a usuarios de estas dos derivaciones, los cuales desconociendo las limitaciones en cuanto al caudal asignado, área concesionada y entrega de sobrantes, redundaron en la apropiación indebida del recurso para su posterior direccionamiento en beneficio particular de explotaciones escalonadas e incluso en la desaparición, modificación y apropiación de cauces, de tal manera que llegamos a carecer del recurso hasta por 3 meses consecutivos en temporada de escases.
- 2- El Río guabas es una fuente sobreconcesionada, con usuarios por orden de los 4500 litros segundo en la reglamentación anterior (SG029), caudal que solo se encuentra disponible en pocas ocasiones en invierno, intensas lluvias y baja demanda, su promedio solo llega a 2500 litros segundo. La nueva reglamentación para la

11 VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0895 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-000126-2018 DEL 7 DE MARZO DE 2018.”**

cuenca, se encuentra en trámite por parte de su entidad, h atendido en cuenta esta situación disminuyendo los aforos a través de una baja en el factor de riego.

3- La explotación agrícola de cultivos semestrales como maíz, sorgo o soya que desarrollo en el predio, ha sido relegada a unos pocos productores por diferentes factores económicos, políticos y culturales, entre estos las políticas de manejo y distribución del recurso agua que no consideran que así como este tipo de cultivos no lo demandan en varias etapas de su ciclo, lo requieren de manera impajaritable en otras en las cuales su ausencia causa disminución significativa de producción pérdidas económicas; a diferencia de otras explotaciones de mayor resistencia y rusticidad.

4- Las situaciones mencionadas en el punto 1 de este documento, fueron reportadas a la CVC en oficio con radicado 61172016 del 27 de enero de 2016, con una descripción pormenorizada y fotografía.

Es de anotar que la cuenca del río Guabas en la actualidad presenta un balance positivo en cuanto a la mejora en la disponibilidad de agua y la equidad de su distribución en la zona de consumo en épocas de verano; políticas oficiales departamentales de protección ambiental que la incluyeron dentro de las 5 cuencas prioritarias para su recuperación , un trabajo de la CVC muy comprometido y con profesionales consientes de la importancia social y ambiental, y Asoguabas como operador en el campo propician este nuevo panorama más prometedor.”

[...]

Para esta instancia es claro como lo ha expresado en varias oportunidades el señor Mario Germán Salcedo Guerrero, que la cuenca ha tenido problemas para conservar un caudal permanente, que la oferta del recurso hídrico varía por ejemplo; de acuerdo con los tiempos de lluvias, con la presencias de períodos secos, aspecto que en nuestros territorio es frecuente, pero también en el documento con el cual fundamenta los recursos el impugnante, reconoce que esta dificultades se resuelven con una gestión adecuada, tal como lo expresa al final de su escrito.

Las medidas adoptadas por la Autoridad Ambiental en conjunto con el operador en campo, tales como el establecimiento de turnos para riego, modificación de nuevos y eficaces modelos de riego, la aplicación de un manual de operaciones, permiten una racionalización del recurso.

En relación con las concesiones de uso de aguas, es preciso indicar lo dispuesto por las normas que a continuación se relacionan:

El artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece: <<Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.>>

El artículo 89 ibidem prescribe: <<La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.>>

*qu*  
*rdw*  
*Pz*  
Comprometidos con la vida

11 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0895 DE 2019  
( )

Página 4 de 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-000126-2018 DEL 7 DE MARZO DE 2018.”**

El artículo 159 ibidem reza: <<La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos >>

De igual manera la Ley 1450 de 2011, en el párrafo 3º del artículo 216 dice lo siguiente:  
<< La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización >>

Que el señor Mario Germán Salcedo Guerrero acompaña como prueba una comunicación dirigida a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC el 21 de enero de 2016, en el cual manifiesta algunas irregularidades relacionadas con el manejo de las aguas superficiales en la cuenca del río Guabas.

Que para resolver el recurso de Reposición la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, rindió el concepto técnico de fecha 27 de junio de 2019, el cual obra a folio 39 del expediente 0450-086-126-2018, y del cual se extrae los siguientes aspectos:

[...]

**Descripción de la situación:**

“Que por medio de la resolución SGA No 029 del 24 de febrero de 2003, se reglamentaron las aguas del río Guabas y los zanjones el Pailón y el asombro, estableciendo las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que delimitarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

En el momento el predio la Cristalina, toma el agua de la acequia 4-3, acequia Quintero, con una asignación de 4l/s, en la visita ocular, se evidencio (Sic) que su captación se realiza por la utilización de trinchos, posteriormente bombeo y por gravedad.”

Lo anterior significa que el señor Mario Germán Salcedo Guerrero ha usado de manera regular la concesión de aguas y no hay explicación o razón jurídica para negarse al pago de la tasa por utilización del recurso hídrico, que mediante la Resolución 0400 No. 0450-000126-2018 del 27 de marzo de 2018, ordenó la Dirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Como quiera que esta instancia no encuentra irregularidades que ameriten revocar o modificar el acto administrativo impugnado, por el contrario, se considera que se debe confirmar la resolución recurrida.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0895 DE 2019  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0400 No. 0450-000126-2018 DEL 7 DE MARZO DE 2018.”**

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 0400 No. 0450-000126-2018 del 7 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Secretaría General, notifíquese la presente resolución al señor Mario Germán Salcedo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892-962 de Cali, en la dirección calle 44 No. 5-33, segundo piso, Barrio La Esmeralda de la ciudad de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 18 SEP. 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.**  
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Jairo España Mosquera - Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica.  
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0450-086-0126-2018.

*Comprometidos con la vida*